

DECRETO 11 DE 1996

(enero 5)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

Nota: Derogado por el Decreto 32 de 1997, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la vigencia del presente Decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1o de la Ley 4a de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

Comisión de Servicio en el interior del País

Remuneración

mensual

Viáticos Diarios En Pesos

Hasta

\$248.198

Hasta

28.290

De

248.199

a

437.813

Hasta

39.042

De

437.813

a

607.989

Hasta

47.385

De

607.990

a

783.102

Hasta

55.164

De

783.103

a

967.883

Hasta

63.370

De

967.884

a

1.500.877

Hasta

71.574

De

1.500.878

a

2.134.561

Hasta

86.989

De

2.134.562

en adelante

Hasta

117.349

Comisión de Servicio en el interior del País

Remuneración

mensual

Viáticos en dólares estadounidenses

para comisiones en

Centro América,

El Caribe y

Suramérica excepto

Brasil, Chile, Argentina

y Puerto Rico

Estados U.s

Canadá, Mejico, Chile, Brasil,

africa

y Puerto Rico

Europa, Asia

Oceanía y

Argentina

Hasta

248.198

Hasta 80

Hasta 100

Hasta 140

De

248.199

a

437.813

Hasta 110

Hasta 150

Hasta 220

De

437.814

a

607.989

Hasta 140

Hasta 200

Hasta 300

De

607.990

a

783.102

Hasta 150

Hasta 210

Hasta 320

De

783.103

a

967.883

Hasta 160

Hasta 240

Hasta 350

De

967.884

a

1.500.877

Hasta 170

Hasta 250

Hasta 360

De

1.500.878

a

2.134.561

Hasta 180

Hasta 260

Hasta 370

De

2.134.562

en adelante

Hasta 200

Hasta 265

Hasta 380

Artículo segundo. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se

expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deben desarrollarse, previa autorización expresa e individual del Jefe del organismo o entidad.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiere la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Artículo tercero. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio Nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$5.564.00) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo cuarto. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la [Constitución Política](#), salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

JUECES Y PROCURADORES

SECRETARIOS

Viáticos

\$60.900

Viático

\$35.882

Gastos de viaje

26.218

Gastos de viaje

15.627

Artículo quinto. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que le corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo sexto. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, que deban cumplir comisión de servicios en el interior y en el exterior del país:

REMUNERACION

MENSUAL

VIATICOS DIARIOS

EN PESOS

VIATICOS DIARIOS

EN DOLARES

Hasta

158.358

17.875

105

De

158.359

a

234.120

22.111

160

De

234.121

a

310.549

25.952

170

De

310.550

a

382.554

29.924

210

De

382.555

a

454.363

34.292

240

De

454.364

a

565.723

38.661

260

De

565.724

a

803.141

43.028

270

De

803.142

a

967.884

49.516

285

De

967.885

a

1.500.877

53.595

285

De

1.500.878

a

2.134.561

65.138

285

De

2.134.562 en adelante

87.871

285

Cuando las comisiones se efectúen en capitales de Departamento o en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el valor de los viáticos diarios se incrementará hasta en un veinte por ciento (20%).

El Director Ejecutivo del Instituto fijará el valor del auxilio de alojamiento, según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta en las cantidades señaladas en el presente artículo. En todo caso el auxilio de alojamiento no excederá de un mil sesenta y tres pesos (\$1.063.00) moneda corriente.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer fuera de su sede habitual de trabajo por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá por concepto de viáticos el cincuenta por ciento (50%) del valor señalado en el presente artículo. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado, del 10 de febrero del 2000. Expediente: 13548. Actor: Pedro A. Herrera Miranda. Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.).

Artículo séptimo. El Ministro de Salud Pública, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo octavo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 72 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Santiago Herrera Aguilera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.